

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. 68755-3184-002-2022-00141-00.

Se provee sobre el recurso de reposición interpuesto por el mandatario de los demandados Eyleen Natalia y Jairo Antonio Silva Pinzón, contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2023, mediante el cual programó la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y decretó las pruebas pedidas por las partes.

Censura el recurrente al despacho no haber efectuado pronunciamiento alguno sobre los interrogatorios de parte solicitado a los nombrados y a Leines Patricia Silva Ramos, Yizeth Patricia Silva Nossa y María Alicia Pinzón Ardila, así como el tratamiento que se le dio a la petición de declaración de terceros, al decretar los testimonios de Rosa Nossa Díaz y Pedro José Olarte Hernández, y no la ratificación acorde con el artículo 222 del C.G.P. y su correspondiente consecuencia en concordancia con el canon 188 tal como fue deprecada.

Igualmente, a la ausencia de pronunciamiento a la solicitud de permitir interrogar a los testigos propuestos por la parte demandante en ejercicio del derecho de contradicción.

Así mismo, la ausencia de manifestación sobre las documentales aportadas con la contestación, correspondientes a las escrituras 77 de 14 de julio de 2016 en la compra del predio Costa Azul; 122 del 20 de octubre del mismo año en la adquisición de El Guayabo; 008 de febrero de 2017 del Higuerón y 197 del 29 de diciembre de 2017 del Lote 2 Santo Domingo.

En pinto de las decretadas a la parte actora, concretamente las declaraciones de Rosa Nossa Díaz y Pedro José Olarte Hernández, por omitir el despacho la condición del art. 188 ibidem, toda vez que sobre estos documentos aportados recae ratificación impetrada como prueba por el mismo, así como de los testimonios de Leines Patricia Silva Nossa y Yizeth Patricia Silva Ramos, demandantes de la presente causa.

Se considera:

El artículo 318 del Código General del Proceso prescribe que “El recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, contra los

del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Examinado el auto objeto de reproche y para dilucidar los cuestionamientos que le hace el censor, es pertinente indicar de entrada que el artículo 372 que rige la audiencia en los procesos verbales, en su numeral 6° consagra como primer estadio la conciliación entre las partes, en la medida en que la naturaleza de la relación jurídica debatida lo permita.

El numeral 7° de la misma disposición, establece como obligatorio los interrogatorios de las partes, prescribiendo al efecto: *“El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo”*.

En punto de este específico medio de persuasión, el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso- Pruebas, dice lo siguiente:

“Su práctica de oficio por el juez será en la audiencia inicial del proceso verbal, sin necesidad de que se decrete previamente, pues se sabe de antemano que es un paso propio de ella, al disponer el numeral 1° del art. 372 del C.G.P. que en el auto que señale fecha para tal diligencia: *“En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio”*.”

La disposición transcrita genera una interesan inquietud atinente a que si ante su redacción, está de sobra solicitar el interrogatorio de parte en los procesos declarativos, debido a que de todas formas este lo debe llevar a cabo oficiosamente el juez y tal como sucede con toda prueba de oficio, está sujeta a la contradicción de las partes, de modo que pueden las mismas formular los correspondientes interrogatorios así no los hayan solicitado, solución que no es atinada debido a que el derecho de contradicción que concede el art. 170 del C.G.P. respecto de las pruebas de oficio concierne con el contenido de la prueba en concreto y no abre el camino para realizar actuaciones que salgan de esos límites, de modo que considero que si se quiere tener un interrogatorio sometido a las reglas integrales que lo regulan es menester solicitarlo en las oportunidades señaladas”.

De acuerdo con la anterior transcripción, ante la obligatoriedad que impone la ley al juez de practicar el interrogatorio a las partes, se estima innecesario decretar el que en su momento solicite cada una de ellas, pues no tendría ningún objeto, sino en la práctica de la prueba, pues también hay que precisar que la

parte que no solicita el citado medio, no tiene ningún interés en efectuarle el interrogatorio a su contraparte, con el objeto de obtener la confesión que es el fin último que persigue la prueba, para el caso de Leines Patricia y Yizeth Patricia, pues el de sus representados deviene inconducente, pues nadie puede fabricarse su propia prueba, quienes de todas formas cuentan con la facultad de interrogar a la contraparte en ejercicio de la contradicción de la prueba, a continuación del juez y siempre que se haya solicitado, por manera que los argumentos del censor, no resultan de recibo.

En torno de las pruebas documentales, es bien cierto que el profesional del derecho que representa los intereses de los demandados mencionados, requirió se tuvieran en cuenta las escrituras 77 de 14 de julio de 2016 que registra la compra del predio Costa Azul; 122 del 20 de octubre del mismo año la adquisición de El Guayabo; 008 de febrero de 2017 del Higuerón y 197 del 29 de diciembre de 2017 del Lote 2 Santo Domingo, las que igualmente solicitó la demandante fueran consideradas, y aunque se estima innecesario reiterar que sean consideradas, en garantía de los derechos de defensa y contradicción corresponde al despacho hacer la respectiva referencia a las mismas, pues como su contenido es el mismo, resulta irrelevante que las anexe cualquiera de las partes, pues sus efectos serán idénticos.

En punto de los testimonios de Rosa Nossa Díaz y Pedro José Olarte Hernández, se advierte que en la contestación del libelo introductorio se pidió su ratificación, acorde con los artículos 188, 221 y 222 de la norma adjetiva civil, por lo que resulta procedente ordenarlo.

Así las cosas, corolario de lo discurrido, no es pertinente ordenar el interrogatorio que en su momento procesal impetró el mandatario de los demandados.

En relación con la prueba testimonial de la parte demandante, habrá de revocarse la misma en cuanto a las declaraciones de Leines Patricia Silva Nossa y Yizeth Patricia Silva Ramos, quienes funge como parte demandante en la actuación, por lo que están sometidas a interrogatorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro,

Resuelve:

Primero: Mantener el proveído censurado en cuanto al decreto del interrogatorio de las partes.

Segundo: Reponer la decisión en relación con los testimonios de Rosa Nossa Díaz y Pedro José Olarte Hernández, respecto de quienes se dispone su ratificación.

Tercero: Revocar el aparte de la prueba testimonial de la demandante respecto de las declaraciones de Leines Patricia Silva Nossa y Yizeth Patricia Silva Ramos, quienes obran como demandantes y sobre ellas procede el interrogatorio.

Cuarto: Tener como pruebas documentales de los demandados Eyleen Natalia y Jairo Antonio Silva Pinzón, las escrituras públicas 77 de 14 de julio de 2016 atinente a la compra del predio Costa Azul; 122 del 20 de octubre del mismo año adquisición de El Guayabo; 008 de febrero de 2017 del Higuerón y 197 del 29 de diciembre de 2017 del Lote 2 Santo Domingo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81aacdfd71c926d39ed94b7b75445cf79e31e6e897f7172c39a0e3a13ffea3f**

Documento generado en 30/01/2024 05:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>